

Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Intestada/ Rad. 2022-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

Con el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 15 de julio, que dispuso entre otras cosas rechazar por competencia la demanda en razón de que *“la cifra por la cual se pretende adelantar el proceso de sucesión del causante HEMEL VALDÉS VALLE, no excede el tope previsto por el artículo 25 inciso cuarto de la ley 1564, para ser catalogado como un trámite sucesoral de mayor cuantía”*, los anterior por cuanto sobre los dos predios identificados con matrículas inmobiliarias n° 370-163550 y n° 370-83898 por los que se puede adelantar el trámite propuesto, tienen un avalúo global de \$368.190.000, pero que al causante solo le fue adjudicado el 25% de éstos, lo que traduce en un total de \$92'047.500; aunado a lo anterior, el tercer inmueble relacionado en la demanda identificado con matrícula inmobiliaria n° 370-200422 *“fue objeto de venta en el porcentaje de derechos que tuvo el causante”* y que por ello no fue relacionado.

El inconforme indicó que, si se atiende al criterio que tuvo el despacho de tener en cuenta tan solo dos inmuebles como los bienes propios del trámite de sucesión, le asiste la razón, pero que se debe incluir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 370-200422 del que también se le adjudicó un 25%; esto por cuanto el extinto Hemel Valdés Valle, falleció el 21 de junio de 2017 y que la venta de ese inmueble sucedió el 07 de diciembre siguiente, por lo que constituye un bien relicto que no lo excluye de la masa herencial, pues existía al momento de la muerte de su propietario.

Por lo anterior solicitó tener en cuenta como activo de la masa herencial del causante la suma de \$56.750.000 que representa el 25% de los derechos que tenía Hemel Valdés Valle del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 370-200422, debiendo reponer para revocar el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES-

Para desatar el recurso propuesto, sea lo primero señalar que necesariamente en este tipo de asuntos -sucesiones- corresponde al los jueces de familia en primera instancia únicamente los asuntos de mayor cuantía, *“cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento*

*cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” -artículo 25 C.G.P.; que para los procesos como el que nos ocupa se determina “por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”¹(artículo 26 ídem).*

La norma parcialmente transcrita dada su claridad, no da lugar a interpretaciones distintas, ni mucho menos, atendiendo su especificidad, a acudir a otros mandatos, no aplicables al momento de determinar la cuantía, como el canon 444 ejúsdem aludido por el recurrente, por corresponder a otra fase del trámite liquidatorio.

Partiendo de esa premisa, y en aplicación al subexamine, ciertamente como plantea el quejoso, el despacho de tajo no acogió dentro de la sumatoria para determinar la cuantía, el activo (dinero) que señala el togado le correspondería al causante por la venta del tercer inmueble (matrícula inmobiliaria n° 370-200422) por la suma de \$56.750.000; pasándose así por alto la explicación del gestor sobre la fecha del deceso del causante y la fecha posterior de venta de ese inmueble, el cual fuera negociado por un tercero al que el causante en vida presuntamente le habría dado poder para llevar a cabo dicha negociación.

De esta manera, siendo entonces la ejecución posterior a la muerte del mandante, lo anterior y sin valorar la conducta del mandatario que para esta causa no interesa, cabe indicar que el bien al momento del fallecimiento del causante estaba en cabeza de él, o en todo caso se está, según el recurrente, incluyendo como activo el valor de su venta, por lo que al menos y en principio en esa auscultación inicial de la competencia, sí se debió acoger ese valor para considerar la cuantía del proceso y determinar -si había lugar al cumplir o no los restantes presupuestos- a su admisión, inadmisión o rechazo.

Ante el nuevo orden de cosas y para determinar la cuantía así entonces, tenemos en este caso tres activos relacionados así, **i)** el 25% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-163550 con avalúo catastral de \$125.906.000, **ii)** el 25% inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-838982 con un avalúo catastral de \$242'284.000 y **iii)** el 25% de \$227.000.000 del valor en que fue vendido el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 370-200422.

De lo anterior tenemos que la suma de los valores globales de los activos es de \$595.190.000 y el 25% de ese valor que le corresponde al causante es la suma de \$148.797.500, por lo que aun de considerar el tercer inmueble en disputa, lo

¹ Negrilla y subrayas fuera de texto.

cierto es que una suma que no excede el tope que prevé el inciso tercero del artículo 25 ibidem, para que sea esta instancia quien conozca en primera instancia esta causa, tal como reza el numeral 9 del artículo 22 del Código General Del Proceso.

Por lo anterior mantendrá incólume la decisión atacada y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

Primero: No reponer el proveído calendado el 15 de julio de 2022, el cual rechazó por competencia la presente demandada, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para que se surta ante la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, Valle.

Tercero: Por la Secretaría del Despacho procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **101** Hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).



Lorena Salazar González
Secretaria